

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR
BUSINESS TELECOM NETWORKS, S.L. CONTRA ORANGE ESPAGNE,
S.A. PARA QUE SE LE RECONOZCA EL DERECHO A RETENER EL PAGO
DE DOS FACTURAS POR TENER SU ORIGEN EN UN TRÁFICO
IRREGULAR CON FINES FRAUDULENTOS**

CFT/DTSA/052/17/BTN vs ORANGE TRÁFICOS IRREGULARES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2018

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/052/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 24 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Business Telecom Networks, S.L. Unipersonal (BTN), mediante el que plantea un conflicto de interconexión contra Orange Espagne, S.A. Unipersonal (Orange) para que se le reconozca el derecho a retener el pago de dos facturas por tener su origen en un tráfico irregular con fines fraudulentos.

SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de 5 de diciembre de 2017, se comunicó a BTN y Orange

que había quedado iniciado un procedimiento de conflicto y se formularon requerimientos de información a los interesados.

TERCERO.- Respuestas de BTN y Orange a los requerimientos de información

Con fecha 20 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de BTN. Por otro lado, Orange presentó su contestación al requerimiento de información el 22 de diciembre de 2017, tras otorgarle una ampliación del plazo conferido el 19 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad

El 9 de enero de 2018, la DTSA declaró confidencial determinada información aportada por BTN en sus escritos de 24 de noviembre y 20 de diciembre de 2017.

QUINTO.- Segundo requerimiento de información a los interesados

Con fecha 16 de enero de 2018, tuvieron salida del registro de la CNMC escritos por los que se requería a BTN y Orange determinada información.

SEXTO.- Respuestas de BTN y Orange al segundo requerimiento de información

Con fechas 31 de enero y 14 de febrero de 2018, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de BTN y Orange, respectivamente, respondiendo al segundo requerimiento de información formulado, tras la correspondiente denegación a este último operador de la ampliación de plazo solicitada fuera de plazo, el 8 de febrero de 2018.

SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad

El 22 de febrero de 2018, mediante sendos escritos, la DTSA declaró confidencial determinada información aportada por BTN en su escrito de 31 de enero de 2018, y por Orange, en sus escritos de 22 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2018.

OCTAVO.- Trámite audiencia

Con fecha 14 de mayo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

NOVENO.- Escrito de alegaciones de Orange al trámite de audiencia

Con fecha 30 de mayo de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Orange mediante el cual manifiesta su conformidad con la propuesta contenida en el informe sometido al trámite de audiencia.

Por su parte y una vez transcurrido el plazo otorgado para presentar alegaciones, BTN no se ha pronunciado hasta la fecha.

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento de conflicto consiste en analizar y resolver la solicitud formulada por BTN de si es conforme al Derecho y regulación aplicables reconocer su derecho a retener el pago a Orange de dos facturas, por tener su origen en un tráfico irregular con fines fraudulentos.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 1º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad derivados de obligaciones que en su caso resulten de las actuaciones llevadas a cabo por esta Comisión en el marco de sus competencias.

Por otra parte, el artículo 6.4 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular

con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (Real Decreto 381/2015), dispone:

«Si de la tramitación de los expedientes a los que se refieren los apartados anteriores se desprende que las solicitudes o notificaciones correspondientes tienen su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá sobre los extremos objeto del conflicto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones».

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Descripción de la situación denunciada por BTN para sustentar su solicitud de retención de pagos en interconexión

BTN tiene un contrato de interconexión con Orange, de fecha 1 de septiembre de 2009, cuyo objeto es, entre otros servicios, la prestación por Orange del servicio de tránsito y terminación correspondiente al tráfico entregado por BTN, con destino a numeración nacional e internacional, tanto de operadores fijos como móviles.

En este sentido, BTN es proveedor de servicios minoristas de telefonía fija, y está inscrito para la prestación de tales servicios en virtud de la Resolución de fecha 24 de abril de 2009¹.

A su vez, BTN tiene acuerdos con terceros operadores, para transitar el tráfico de sus usuarios hacia la red de Orange.

BTN ha descrito dos supuestos (detallados en el anexo del presente informe) en los que se originó tráfico irregular desde clientes de otros operadores que entregan su tráfico a BTN y éste a su vez en tránsito a Orange –y, posteriormente, tienen un destino internacional-. El primer caso ocurrió en octubre de 2015 y el segundo caso en marzo de 2017.

En ambos supuestos, se «*hackearon*» las centralitas de voz y se realizaron llamadas masivas hacia destinos internacionales, acumulando en poco tiempo

¹ Resolución de 24 de abril de 2009, por la que se inscribe en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a la entidad Business Telecom Networks, S.L. como persona autorizada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas (expediente de referencia RO 2009/607).

mucho tráfico por importes de **[INICIO CONFIDENCIAL A TERCEROS] [FIN CONFIDENCIAL]** euros y **[INICIO CONFIDENCIAL A TERCEROS] [FIN CONFIDENCIAL]** euros, respectivamente.

BTN ha indicado que avisó con antelación a Orange dentro del periodo de facturación, que no recibió pagos por el tráfico irregular denunciado y que remitió a Orange las denuncias de los clientes afectados presentadas ante la policía en ambos supuestos –habiendo remitido copia de estas comunicaciones a esta Comisión-.

Sin embargo, Orange no comunicó la retención de BTN ni retuvo los pagos hacia los operadores internacionales, exigiendo por tanto la remuneración de las cuantías señaladas por BTN, alegando los siguientes motivos:

- se trata de tráfico internacional y no está prevista, en los contratos suscritos con proveedores internacionales, la posibilidad de retener importes por tráficos irregulares;
- el contrato suscrito entre BTN y Orange tampoco recoge la posibilidad de retener importes por tráficos irregulares,
- sin sentencia, resolución administrativa y sin tener procesos de retención de pagos aprobados por la Secretaria de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (en adelante, SESIAD), resulta imposible retener los pagos a sus proveedores internacionales.

Como elemento principal para sustentar el perjuicio que se puede causar a la compañía, Orange ha manifestado que sus acuerdos internacionales prevén que el operador que envía el tráfico a través del proveedor internacional se compromete al pago correspondiente, independientemente de si el mismo es fraudulento o no, es decir, no establece excepciones en el proceso de pago en función de las incidencias que puedan ocurrir con el tráfico cursado. Por este motivo, Orange considera que, si procediera de forma unilateral a retener el pago denunciado, al no estar previsto en los contratos suscritos con sus proveedores internacionales, él sería el único perjudicado en la cadena puesto que ya ha pagado a sus proveedores.

Este extremo ha sido comprobado en los contratos aportados por Orange, que no contemplan, efectivamente, una excepción al pago en caso de tráfico irregular.

SEGUNDO.- Análisis del marco normativo y la actual regulación aplicable

El Real Decreto 381/2015 estableció la definición de los tipos de tráficos no permitidos o irregulares susceptibles de ser bloqueados en interconexión y los

procedimientos a seguir para proceder al bloqueo de la numeración afectada y a la retención de los pagos en interconexión correspondientes².

En relación con la retención de pagos, el Real Decreto citado establece, en su artículo 4.2, que:

*«Los operadores podrán implantar procedimientos y sistemas que, basándose en las características del tráfico, permitan identificar los tipos de tráficos que obedezcan a los conceptos recogidos en los artículos 2 y 3, y actuar sobre ellos, **en particular reteniendo los correspondientes pagos de interconexión**, acceso o interoperabilidad, o bloqueando la transmisión de determinados tipos de tráfico, según lo dispuesto en los artículos siguientes».*

Por otra parte, los artículos 2 y 3 del Real Decreto citado definen los conceptos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, respectivamente, pero la valoración definitiva de las razones por las cuáles el operador califique los tráficos dentro de estas categorías, la hará el órgano administrativo competente, en este momento, la SESIAD –a través de los procedimientos establecidos en los artículos 6.1 y 6.2, que se detallan a continuación-.

Para poder implantar estos procedimientos y sistemas que permitan automáticamente el bloqueo del tráfico y/o la retención de pagos de manera anticipada –sin esperar a la autorización de la SESIAD-, los operadores deben seguir lo contemplado en los apartados 4 y 5 del artículo 4 del Real Decreto citado:

*«4. **Los operadores que pretendan implantar tales sistemas o procedimientos lo notificarán a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información** detallando los criterios empleados para identificar los diferentes tipos de tráfico, y pondrán a su disposición toda la información sobre sus características y operativa, que deberán estar debidamente documentados y desarrollados para permitir tanto su inspección por los servicios pertinentes de la Administración, como su auditoría por una entidad externa.*

*5. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la notificación a la que se refiere el apartado anterior, la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dictará resolución motivada, autorizando o denegando la utilización de los criterios notificados. **Dicha autorización constituye requisito previo para la puesta en funcionamiento de los citados procedimientos y sistemas. (...)**».*

En base a la anterior autorización, para llevar a cabo el bloqueo temporal de un determinado tráfico y proceder con la retención de pagos, el artículo 6.2 del Real Decreto establece que:

² Con anterioridad a dicho Real Decreto, este análisis sobre la posibilidad de bloquear la interconexión se hacía a través de los criterios establecidos por distintas resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones –y la retención de pagos no se regulaba-.

«Alternativamente a lo establecido en el apartado anterior, los operadores que identifiquen tráfico no permitido que hace un uso indebido de la numeración o tráfico irregular con fines fraudulentos mediante los procedimientos o sistemas a los que se refiere el artículo 4 podrán, tras una evaluación caso por caso, retener los pagos correspondientes al mismo, aplicando la retención desde el momento de la identificación de dicho tráfico o, en el caso de que el momento de la identificación sea posterior al de la producción, desde el momento en que acrediten que el tráfico comenzó a producirse, con un plazo de treinta días naturales anteriores a la fecha de identificación, salvo que en sus acuerdos de interconexión, acceso e interoperabilidad acuerden un plazo distinto.

Asimismo, dichos operadores, tras una evaluación caso por caso, podrán bloquear temporalmente el tráfico dirigido a numeraciones individuales que correspondan a determinados orígenes, destinos o relaciones contractuales, de conformidad con los criterios autorizados por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, según lo establecido en el artículo 4».

Por consiguiente, para llevar a cabo la retención de pagos en interconexión por tráfico no permitido que hace un uso indebido de la numeración o tráfico irregular con fines fraudulentos, cada operador debe disponer de unos criterios aprobados por la SESIAD (artículo 6.2 del Real Decreto) o haber regulado esta posibilidad en los contratos de interconexión.

De hecho, asimismo, los operadores disponían de cuatro meses, a contar desde el día de entrada en vigor del Real Decreto, esto es, el 29 de septiembre de 2015, para adecuar sus acuerdos de interconexión a lo previsto en el texto reglamentario, según se establece en su disposición adicional segunda. En concreto, se señala que los acuerdos de interconexión, acceso e interoperabilidad de los operadores deberán *«describir los procedimientos que se aplicarán para el bloqueo del tráfico, la retención de los pagos y las correspondientes notificaciones al resto de operadores o proveedores de servicios»*.

Fuera de los anteriores supuestos, los operadores pueden solicitar autorización para suspender la interconexión, en virtud del artículo 6.1 del Real Decreto 381/2015, y la SESIAD podrá autorizarla en un plazo de tres meses, pero no se prevé en este supuesto la posibilidad de llevar a cabo la retención de los pagos en interconexión, debiendo estarse en ese caso a los contratos entre las partes y circunstancias particulares del caso.

TERCERO.- Valoración de las cuestiones planteadas en el conflicto

BTN, en sus escritos, se ha referido a diversas Resoluciones de esta Comisión por las que se ha reconocido el derecho a retener los pagos en interconexión a

Orange por tráficos irregulares y considera que se encuentra en la misma situación. Las resoluciones a las que se refiere BTN son las siguientes:

- Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de diciembre de 2014³.
- Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de julio de 2015⁴.
- Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de octubre de 2015⁵.

Las resoluciones citadas adoptan medidas en conflictos sobre supuestos que entrañan algunas diferencias respecto del aquí analizado.

Así, en las Resoluciones de 11 de diciembre de 2014 y 8 de octubre de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC reconoció el derecho a la retención como consecuencia de la naturaleza de tráfico irregular –naturaleza reconocida en base al procedimiento común aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) entonces en vigor⁶-, y concurriendo la circunstancia de que parte de los operadores intervinientes en la cadena de pagos contemplaban cláusulas de retención en sus acuerdos de interconexión.

Por otro lado, en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de julio de 2015, los operadores en conflicto no incluían en su contrato de interconexión ninguna cláusula dirigida a garantizar la retención de pagos. Sin embargo, tras analizar y concluir que los tráficos cursados y en controversia eran irregulares –de acuerdo asimismo con el procedimiento establecido por la CMT- y que el operador que solicitaba la retención no había percibido las cantidades de los tráficos irregulares por parte de operadores internacionales, se concluyó que tendría derecho a retener los pagos, siempre que justificase que no había recibido pago alguno por dichos tráficos, al siguiente operador de la cadena de pagos.

³ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de diciembre de 2014 por la que se pone fin al conflicto de interconexión presentado por Orange Espagne, S.A.U. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en interconexión de determinado tráfico irregular (CNF/D TSA/2306/13).

⁴ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto de interconexión interpuesto por Orange Espagne, S.A. contra Jazz Telecom, S.A. por la devolución de las cantidades pagadas por el tráfico irregular originado hacia su numeración 902 (CFT/D TSA/1112/14).

⁵ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 8 de octubre de 2015, por la que se resuelve el conflicto interpuesto por la entidad Orange Espagne S.A. contra Aplicacions de Servei Monsan, S.L., en relación con los pagos correspondientes a tráficos cursados a determinados números de tarificación adicional de esta última entidad (CFT/D TSA/1441/14).

⁶ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

Estos no son los únicos casos en los que ha dictaminado esta Comisión. Es relevante citar la Resolución de la Sala de Supervisión de Regulatoria de 25 de marzo de 2015⁷, en la que no se declaró procedente la retención de pagos de interconexión efectuada por el operador de acceso. Esto fue así porque en la cadena de pagos estaban involucrados operadores internacionales con los que no disponían de cláusulas de retenciones de pagos y el último operador de la cadena -todavía español- ya había abonado los pagos al carrier internacional.

Por ello, se determinó que la autorización de la retención de pagos de interconexión en origen no surtiría el efecto necesario para evitar que las cantidades llegasen al destino que se beneficiaría de los tráficos recibidos, y que reconocer la retención en origen causaría un efecto perjudicial sobre el operador intermedio, que transita el tráfico, que no tenía ninguna responsabilidad sobre el origen de los tráficos declarados irregulares.

Tras analizar el supuesto de hecho planteado en el presente conflicto, los dos escenarios denunciados por BTN se ajustarían más a lo analizado en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 25 de marzo de 2015 – último supuesto mencionado-, al concurrir la existencia de operadores internacionales en la cadena de pagos que no tienen cláusulas de retención de pagos con el último operador español (Orange) y haber este último realizado los pagos correspondientes a los tráficos cursados afectados por las facturas que BTN solicita retener –al amparo de sus contratos con los operadores internacionales-.

También procede señalar que todas las Resoluciones referenciadas analizaron tráficos cursados con anterioridad al cambio de la regulación aplicable al tráfico irregular y las retenciones de pagos en interconexión. En los casos mencionados, los tráficos eran irregulares al concurrir los parámetros definidos por la CMT en su momento, y así fue comprobado por este organismo. Como se ha señalado en el apartado anterior, la nueva regulación quedó establecida por la entrada en vigor del Real Decreto 381/2015 el día 29 de mayo de 2015.

Los dos casos que originan la solicitud por parte de BTN de retener los pagos en interconexión, y que se detallan en el anexo de la presente Resolución, se han producido después de la entrada en vigor del Real Decreto 381/2015. Estos tráficos se podrían corresponder con el supuesto contemplado en el artículo 3.2 del Real Decreto 381/2015 «*mediante la manipulación o control no consentido de los sistemas o terminales de usuario*», puesto que BTN denuncia que las centralitas de voz de los usuarios finales sufrieron un «*hackeo externo*» que generó un tráfico muy elevado en poco tiempo hacia determinados destinos internacionales con el objeto de generar un beneficio ilícito en la

⁷ Resolución de la Sala de Supervisión de Regulatoria de 25 de marzo de 2015 por la que se pone fin al conflicto de interconexión existente entre Verizon Spain, S.L., Jazz Telecom y Zertia Telecomunicaciones, S.L. por las retenciones de pagos efectuadas pro estas dos últimas operadores, debido a la existencia de tráficos irregulares (CFT/D TSA/813/14).

cadena de pagos de los distintos operadores de comunicaciones electrónicas que intervienen en la gestión de dicho tráfico.

No obstante, la SESIAD es la competente para autorizar el bloqueo de la interconexión en base a la justificación de los tráficos que hagan los operadores, como se desarrolla en el Fundamento material anterior.

Sin embargo, dichos tráficos se generaron y se trataron sin que BTN haya solicitado la aprobación de unos criterios y procedimiento para bloquear números y poder retener los pagos en interconexión de conformidad con los artículos 4.4 y 6.2 del Real Decreto referenciado, por lo que no podía llevar a cabo la retención de pagos automáticamente.

Por otro lado, tampoco ha modificado su acuerdo de interconexión con Orange, para incluir cláusulas específicas para reconocer la retención de pagos ante determinados supuestos, adaptándolo así al citado Real Decreto –según su disposición adicional segunda-, extremo que sí se podría valorar en el presente conflicto.

Asimismo, el acuerdo de interconexión entre Eagertech (actualmente, Masvoz)⁸ y BTN –el tráfico provenía de Eagertech, véase el Anexo- tampoco contempla cláusulas relativas a tráfico irregular ni a la retención de pagos en interconexión.

Por último, como se ha analizado, tampoco se incluyen este tipo de previsiones en los acuerdos de interconexión que Orange tiene con operadores extranjeros para cursar los tráficos hacia los destinos internacionales objeto del presente procedimiento, por lo que no sería razonable perjudicar a Orange como operador de tránsito.

Por consiguiente, esta Sala entiende que procede desestimar la solicitud de BTN, relativa a reconocer el derecho a retener los pagos de interconexión en los casos planteados.

CUARTO.- Adecuación de los contratos de interconexión para prever el bloqueo de números y retención de pagos en interconexión

La disposición adicional segunda del Real Decreto 381/2015 establece que:

⁸ Resolución de 6 de febrero de 2018 por la que se procede a la extinción de la condición de operador de la entidad MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L. y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores, y a la inscripción de la entidad EAGERTECH, S.L. y a la modificación de los datos inscritos relativos a la entidad EAGERTECH, S.L. (RO/D TSA/1193/17/CANCELACIÓN). En virtud de la fusión por absorción de MASVOZ TELECOMUNICACIONES INTERACTIVAS, S.L. por parte de EAGERTECH, S.L. según la escritura pública notarial de cuatro de agosto de 2017, con número de protocolo 5.842, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona.

«Los acuerdos de interconexión, acceso e interoperabilidad entre operadores celebrados de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y en el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, se adecuarán a lo establecido en el presente real decreto y en sus disposiciones de desarrollo.

En particular, dichos acuerdos deberán describir los procedimientos que se aplicarán para el bloqueo del tráfico, la retención de los pagos y las correspondientes notificaciones al resto de operadores o proveedores de servicios».

En virtud de esta previsión, esta Sala considera que los operadores BTN y Orange deben llevar a cabo las correspondientes adaptaciones en el acuerdo de interconexión suscrito con fecha 1 de septiembre de 2009, para poder bloquear números por tráfico irregular y/o proceder a la retención de pagos.

Si transcurridos cuatro meses desde la notificación de la presente Resolución, no se hubiese llegado a un acuerdo entre ambas partes para adaptar dicho acuerdo de interconexión, cualquiera de las partes podrá interponer conflicto ante esta Comisión en virtud de lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto.

Al mismo tiempo, para poder aplicar el artículo 6.2 del Real Decreto 381/2015, se recuerda a BTN que debería notificar a la SESIAD un procedimiento para bloquear tráficos no permitidos que hagan uso indebido de la numeración y tráficos irregulares con fines fraudulentos que le permita poder también retener los pagos de dichos tráficos.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

RESUELVE

ÚNICO. - Desestimar la solicitud de Business Telecom Networks, S.L., de que se le reconozca su derecho a retener los pagos en interconexión en los escenarios planteados en el presente procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

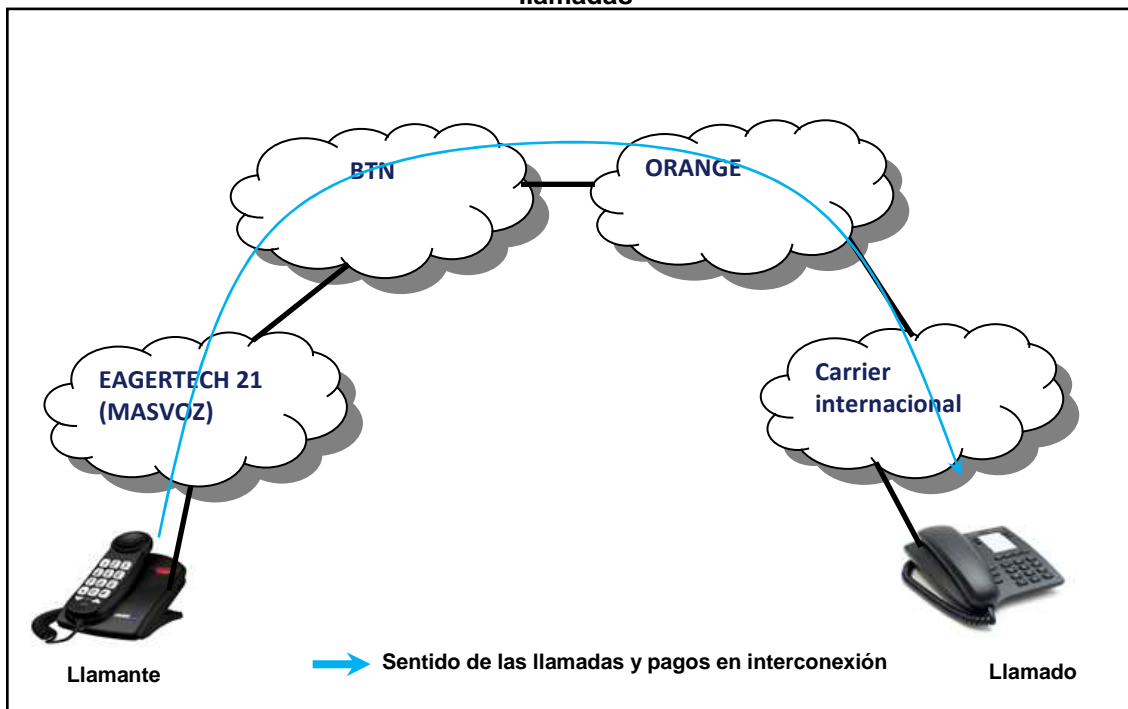
ANEXO: DESCRIPCIÓN DE LOS DOS ESCENARIOS DENUNCIADOS POR BTN

En este anexo, se detallan las cadenas de pagos en interconexión entre los operadores intervinientes en los tráficos de octubre de 2015 (primera factura) y marzo de 2017 (segunda factura) cuya retención ha solicitado BTN en el presente conflicto.

a) Tráfico cursado en octubre de 2015

En el siguiente esquema se indica el sentido de las llamadas cursadas y los operadores involucrados en su transporte:

Esquema 1: Cadena de pagos entre los operadores involucrados en el transporte de llamadas



BTN no tenía contrato directo con el usuario llamante, sino que recibía el tráfico que le entregaba el operador Eagertech 21, S.L. (actualmente, Masvoz⁹ que, junto a BTN, pertenece al Grupo Masvoz), siendo éste el que tenía el contrato directo con el usuario de la línea afectada.

El día 7 de octubre de 2015, desde Eagertech se detectó un volumen de llamadas a destinos internacionales que no era propio de uno de sus clientes. Ese incremento del tráfico se dio en un horario en el que el cliente no solía tener tráfico por lo que se intervino para evitar la generación de más llamadas de ese tipo. Tras investigar el motivo de las llamadas, se concluyó que «se

⁹ Ver nota al pie 7.

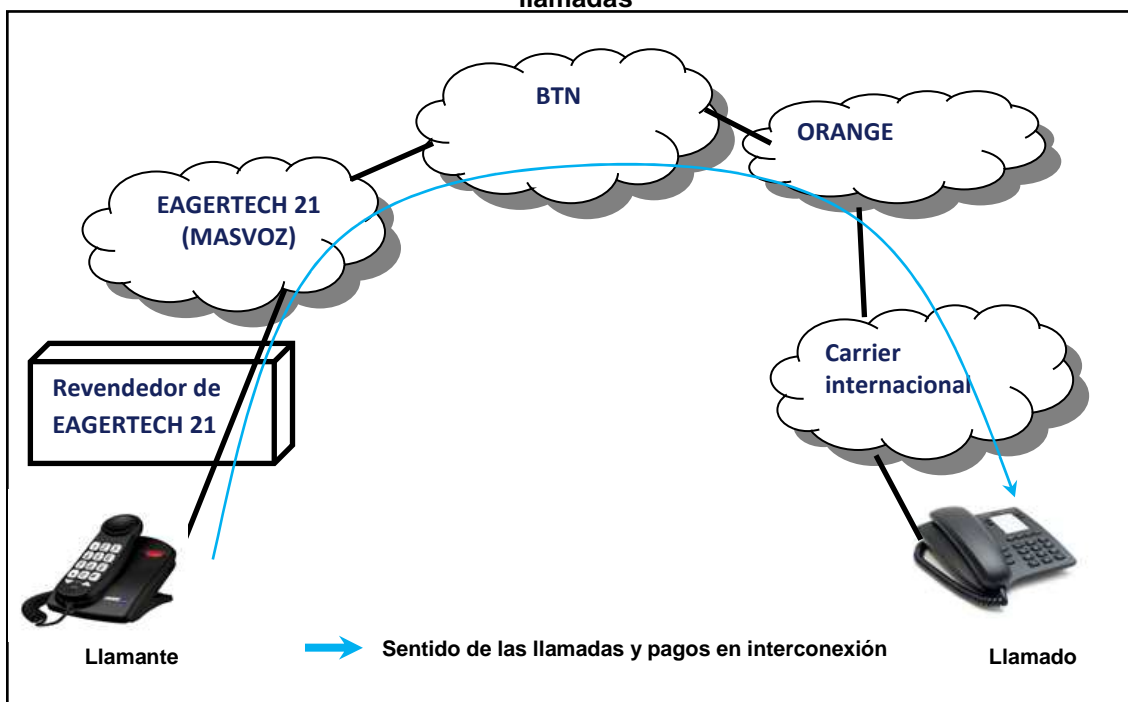
produjo un hackeo externo de la configuración del terminal del cliente que provocó dicho tráfico irregular de llamadas».

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS] [FIN CONFIDENCIAL]

b) Tráfico cursado en marzo de 2017

En el siguiente esquema se indica el sentido de las llamadas cursadas y los operadores involucrados en su transporte:

Esquema 2: Cadena de pagos entre los operadores involucrados en el transporte de llamadas



BTN no tenía contrato directo con el usuario llamante, sino que recibía el tráfico que le entregaba Eagertech -a su vez ese tráfico lo había revendido otro operador al usuario llamante, siendo el revendedor quien tenía el contrato con el usuario llamante-.

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS] [FIN CONFIDENCIAL]

BTN ha indicado que, en ambos casos (tráficos de octubre de 2015 y marzo de 2017), no ha recibido el pago correspondiente al tráfico irregular, tampoco lo ha recibido Eagertech como operador que antecede a BTN en la cadena de pagos, puesto que los usuarios afectados por dichos tráfico se negaron a abonar los tráfico.